

VISTO: El Expediente CUDAP: EXP-S01:0000260/2019. Mgter. Lic. Dora Andrea Acosta-Recurso de Apelación contra la Resolución CD N° 542/18 de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales - p/c: Expediente: EXP-S01:0001285/2016 - FCEQyN - Llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para la provisión de un (1) Cargo de Jefe de Trabajos Prácticos Regular Dedicación Simple en la Cátedra Ingeniería de las Bioseparaciones de la Carrera Ingeniería Química (2 cuerpos), y;

CONSIDERANDO:

QUE, la aspirante Dora Andrea Acosta, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución CD N° 542/18, del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales, que rechazó la impugnación contra el Dictamen del Jurado Evaluador, obrante a Fs. 341/350 interviniente en el llamado a Concurso para la provisión de un (1) Cargo de Jefe de Trabajos Prácticos Regular Dedicación Simple en la Cátedra Ingeniería de las Bioseparaciones de la Carrera Ingeniería Química, solicitando que se declare la nulidad del Dictamen y del Concurso.

QUE, la misma indica que la Resolución N° 542/2018, le causa agravio "por ser absolutamente carente de todo fundamento en sus considerandos", debido a que se limita a referir como toda argumentación la reproducción del Dictamen DGAJ N° 261/2018.

QUE, la aspirante manifiesta que los "... contenidos en el Dictamen N° 261/18, éste último causa también agravio irreparable a esta parte por ser manifiestamente contrario a derecho, contener pseudo argumentaciones jurídicas carentes de toda validez, evidenciándose con ello nuevamente una notoria y manifiesta arbitrariedad en claro perjuicio de esta parte".

QUE, se agravia la recurrente debido a que el único motivo del rechazo de la impugnación fue que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 de la Ordenanza N° 033/2013, el Jurado Evaluador no tiene la obligación de mencionar todos los títulos y antecedentes, ni la totalidad de los aspectos de la clase y la entrevista, sino aquello que considere pertinente.

QUE, la recurrente manifiesta que lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Consejo Directivo, en el Artículo 1° de la Resolución atacada, constituye una falacia argumentativa y que resulta absolutamente contrario a derecho vigente; contraviniendo las previsiones de la normativa correspondiente al Concurso del que tomara parte -Ordenanza 033/2013 y Resolución CD N° 522/2014- lo que evidenciaría la arbitrariedad manifiesta y la nulidad del dictamen del Jurado Evaluador.

QUE, en un extenso relato sigue indicando que se contravinieron las previsiones de la Ordenanza N° 033/2013 y de la Resolución N° 522/2014, exponiendo que de acuerdo a las mismas, el Jurado Evaluador debe justificar el mérito asignado a cada aspirante.

QUE, ante el planteo formulado y en forma previa, se giraron las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien emite Dictamen N° 080/2019 obrante a Fs. ...//

POSADAS, 16 MAY 2019

...//14/16, cuyos fundamentos se señalan en los siguientes considerandos.

QUE, en el análisis específico de las manifestaciones vertidas por la recurrente, corresponde señalar que por Resolución CD N° 007/2017 se aprobó el llamado a Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la cobertura del cargo Regular de Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación simple para la asignatura Ingeniería de las Bioseparaciones, de la carrera Ingeniería Química.

QUE, una vez sustanciado el Concurso, emitido el Dictamen del Jurado Evaluador y ante el Recurso interpuesto por la aspirante Acosta (Fs. 351/357); el Consejo Directivo, mediante Resolución CD N° 202/18 (Fs.361), resolvió solicitar Ampliación del Dictamen al Jurado, la cual obra a Fs.366/367, que ratifica el Orden de Mérito propuesto oportunamente.

QUE, a fs 377/378, el Consejo Directivo emitió la Resolución N° 542/2018 que rechazó la impugnación interpuesta contra el Dictamen del Jurado Evaluador.

QUE, conforme surge del análisis de estos actuados, la aspirante Acosta, basó su Recurso contra la Resolución CD N° 542/2018, en la supuesta falta de fundamentos en los considerandos de la misma y en la supuesta falta de observancia de la Ordenanza N° 033/2013 y Resolución CD N° 522/2014.

QUE, en primer término y respecto a la asignación de puntaje que llevara a cabo el Jurado Evaluador y que fuera cuestionada oportunamente por la aspirante Acosta, cabe señalar que existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad y formalidad, no pudiendo considerarse cuestiones de mérito u opinables, que son de exclusivo resorte de las personas a las que se encomendó la función de dictaminar, en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto, limitándose el análisis de la existencia de arbitrariedad manifiesta. Es decir, el análisis de la asesoría jurídica, se limita a examinar la existencia de vicios en el procedimiento y/o arbitrariedad manifiesta que lleven a su nulidad.

QUE, igualmente nuestros Tribunales, han dicho; *"... cabe agregar muy especialmente que existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad, siéndole vedado al poder judicial entrar a considerar cuestiones de mérito u opinables que son de exclusivo resorte de las personas o autoridades a las que se encomendó la función de dictaminar y revisar los resultados, y en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto..."*. ("Expte. N° 11218/09 - SOLONESKI, GUSTAVO ARIEL S/ RECURSO DE APELACION - ART. 32 DE LEY DE EDUCACION SUPERIOR N° 24521 CONTRA RESOLUCION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNAM").

QUE, no se puede advertir de manera alguna violación a la normativa aplicable -en el caso específico de autos Ordenanza N° 033/2013 y Resolución CD N° 522/2014- a los procesos concursales en el ámbito de la Universidad Nacional de Misiones, como así tampoco se observa un proceder manifiestamente arbitrario, que evidencie conductas lesivas del debido proceso y/o que representen medidas arbitrarias contra alguno de los aspirantes.

QUE, se ha cumplido acabadamente con lo establecido en los Artículos 5°; 31°; sgtes y cctes de la Ordenanza N° 033/13 - Anexo I (Reglamento General de Concursos para Provisión de Cargos Docentes de la Universidad Nacional de Misiones y con lo establecido en el Artículo



POSADAS, 16 MAY 2019

15 de la Ordenanza 001/2004 (Régimen General de Carrera Docente) y Resolución CD N° 522/2014.

QUE, la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 080/2019 (Fs.14/16), estima pertinente RECHAZAR el recurso impetrado por la aspirante DORA ANDREA ACOSTA.

QUE, la Comisión de Interpretación y Reglamento se expidió sobre el tema mediante Despacho N° 012/19 obrante a fojas 17, sugiriendo: "proceder al rechazo del Recurso planteado conforme dictamen N° 080/2019 de la Asesoría Jurídica".

QUE, el tema fue tratado por el Alto Cuerpo en su 2ª Sesión Ordinaria/19, efectuada el día 24 de Abril de 2019 y aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el Recurso de Apelación contra la Resolución CD N° 542/18, del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales, impetrado por la aspirante Mgter. Lic. Dora Andrea ACOSTA – D.N.I. N° 21.837.023, conforme Dictamen N° 080/2019 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-

RESOLUCIÓN CS N°

haa/GnM

047-19

Dra. María Sandra LIBUTTI
Secretaria Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

MSc. Ing. Alicia V. BOHREN
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones